

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la respuesta de la Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00048/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito los documentos que demuestren que el C. Ismael de León, Subcontralor de Responsabilidades adscrito a la Contraloría General cuenta con experiencia y/o conocimientos en materia de responsabilidades administrativas para ocupar el cargo que ostenta"(Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Contraloría General motivó, fundó y expuso: "En relación con la solicitud folio 00048/IEEM/IP/2017, le comunico que la información requerida tiene su expresión documental en la reseña que adjunto al presente." "(Sic)

Anexos: el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato electrónico denominados "ReseñaCurricular.pdf", mediante los cuales se expone lo siguiente:

Reseña Curricular

Ismael León Hernández

PREPARACIÓN ACADÉMICA:

Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.

Actualmente cursa la Maestría en Derecho Electoral, impartida por el Instituto Electoral del Estado de México.

EXPERIENCIA LABORAL:

Se ha desempeñado como abogado postulante, asimismo, laboró en la Notaria Pública Número 103 del Estado de México, en el Tribunal Electoral del Estado de México, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, específicamente en las Salas Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y Toluca, pertenecientes a la IV y V Circunscripciones Plurinominales, y actualmente, en el Instituto Electoral del Estado de México.

Ha asistido a diversos congresos, seminarios, talleres, diplomados, cursos y coloquios que contribuyen a su constante actualización, impartidos por diferentes instituciones.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00654/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"Con fundamento en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia, ya que la información entregada no corresponde con lo solicitado, en virtud de que pedí documentos que demostraran experiencia en el cargo que desempeña, esto es en materia de responsabilidades para ocupar el cargo que ostenta, y no una simple y escueta ficha curricular." (Sic)

CUARTO. Turno. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. En fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados: *"MANIFESTACIONES RR 654 Contraloría General.pdf"* y *"Informe Justificado 654-17 experiencia de Subcontralor.pdf"*, archivos digitales por medio de los cuales el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular, argumentando que:

- No le asiste la razón a la recurrente al señalar que la información entregada no corresponde con lo solicitado, ya que ella señaló en su recurso "pedí documentos que demostraran experiencia en el cargo que desempeña", lo cual está manifestado en el contenido de esa Reseña Curricular que se proporcionó.
- Consecuentemente, el objetivo de la consulta planteada por la hoy recurrente [REDACTED] se ve colmado con la entrega de la Reseña Curricular del servidor público electoral.
- La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en todos sus puntos, toda vez que se entregó la ficha curricular en donde consta la experiencia profesional del servidor público electoral que ocupa el cargo de Subcontralor.
- Se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente en el presente recurso de revisión, fue omisa en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido

SEPTIMO. Ampliación de plazo. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

OCTAVO. Cierre de instrucción. En fecha once de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **primero de marzo** feneciendo en fecha **veintitrés de marzo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción VI. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le entregó las documentales que se solicitaron.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto*

Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, documentos que demuestren que el C. Ismael de León, Subcontralor de Responsabilidades adscrito a la Contraloría General cuenta con experiencia y/o conocimientos en materia de responsabilidades administrativas para ocupar el cargo que ostenta.

En consecuencia, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud del entonces particular, señaló medularmente que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el documento que da cabal cumplimiento es la *"Reseña Curricular"*.

Como sustento de lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta la *"Reseña Curricular"* de servidor público Ismael León Hernández.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, en el que expuso como razones o motivos de inconformidad medularmente que:

- 1) La información entregada no corresponde con lo solicitado, en virtud de que pedí documentos que demostraran experiencia en el cargo que desempeña, esto es en materia de responsabilidades para ocupar el cargo que ostenta, y no una simple y escueta ficha curricular.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De acuerdo con esta óptica, y tras el análisis a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, se advierte que la *Litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe a determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado colma lo peticionado por la particular.

Primero, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Así, queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor,

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones” (Sic)

En ese tenor, en los numerales 50, 51, 53 fracción II y 162 de la ley de la materia se ha establecido el procedimiento que deben observar todos los sujetos obligados al

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

momento de dar trámite a las solicitudes de información que presenten los particulares, además se precisa que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la **atención** de las solicitudes de información, tal y como se precisa a continuación:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad en cita, se desprende entonces que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, toda vez que limitativamente sólo le requiere al servidor público **Ismael León Hernández**, como se muestra a continuación:

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Peticiones					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00043/IEEM/IP/2017/IT/SP/0001	03/02/2017	LIC ISMAEL LEÓN HERNÁNDEZ				28/02/2017	00043/IEEM/IP/2017/IR/SP/0001	 Reseña Curricular.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

[Regresar](#)

[Nuevo Turno](#)

En conclusión, este Instituto estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia, ya que se insiste, del SAIMEX no se advierte que se haya turnado la solicitud de

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información a las unidades administrativas que integran al Sujeto Obligado, a efecto de que se **garantizara una búsqueda**, que dotara de certeza a la respuesta que se emitió a la recurrente.

Dentro de esta perspectiva se advierte, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** omitió turnar, entre otras, a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, quien en términos del numeral 39 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, le corresponde la administración de los recursos humanos¹.

Además, para su funcionamiento, la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral se auxilia entre otros del Departamento de Personal, quien según el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

16.1.1.- Departamento de Personal

Objetivo

Formular y coordinar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal; administrar las remuneraciones del personal del Instituto, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Funciones:

– Elaborar y gestionar la suscripción de los nombramientos y contratos del personal del Instituto;

¹ Artículo 11. El Instituto tendrá la siguiente estructura:

...

d) La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral; y

...

Artículo 39. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Llevar el control de las plazas autorizadas con que cuenta el Instituto, registrando los movimientos de altas, bajas, promociones y cualquier otro cambio de nivel y rango de personal;

De los dispositivos citados con anterioridad se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida.

Empero a ello, no se soslaya que la particular solicitó los documentos que demuestren que el **C. Ismael de León, Subcontralor de Responsabilidades** adscrito a la Contraloría General cuenta con **experiencia y/o conocimientos en materia de responsabilidades administrativas** para ocupar el cargo, al respecto este Órgano Garante con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios², suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, precisando que el nombre correcto y completo del servidor público electora es: Ismael León Hernández.

Lo anterior es así, ya que derivado de la inspección realizada por esta ponencia al sitio <http://www.ieem.org.mx/acerca/directorio.html>, se desprende que el servidor público en comento

² Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ostenta el cargo de Subcontralor de Responsabilidades y Registro Patrimonial, tal y como se destaca de la siguiente imagen:

IEEM
 Instituto Electoral del Estado de México

IEEM Conócenos CONSEJO GENERAL Integración JUNTA GENERAL Integración PARTIDOS POLÍTICOS Representaciones NORMATIVIDAD Derecho Electoral ESTADÍSTICA y Cartografía Electoral

Sobre el IEEM

IEEM
 Historia
 Fines e Identidad
 Organigrama
 Directorio

Órganos Desconcentrados

Directorio

Directorio ▼

2400	IEEM SUBCONTRALOR DE RESPONSABILIDADES Y REGISTRO PATRIMONIAL	2408	LIC. ISMAEL LEÓN HERNÁNDEZ
2407	LIC. ROSA JULIETA BELLO HERNÁNDEZ	2422	CONTRALORÍA GENERAL
2410	RECEPCIÓN LIC. VERÓNICA ÁVILA CERA	2423	LIC. MANUEL GARCÍA GÓMEZ

Ahora bien, una vez acotado el puesto funcional que ostenta el servidor público en mención conviene invocar lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cual dispone que para ejercer funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias el Instituto, se auxiliara de entre otras de los Órganos de Vigilancia siguientes:

Artículo 7. La estructura orgánica del Instituto se conforma de la siguiente manera:

...

V. Son Órganos de Vigilancia:

- a) El Consejo General;*
- b) La Contraloría General; y*
- c) La Unidad Técnica de Fiscalización*

Respecto al tema, de acuerdo al Código Electoral del Estado de México para ser titular de la contraloría general es necesario que se cumplan los mismos requisitos establecidos en el artículo 195 del citado cuerpo normativo³.

Por otra parte, para ingresar a laborar como servidor público electoral dentro del Instituto Electoral del Estado de México, se deben de cubrir el mínimo de requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México⁴.

³ Artículo 195. Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere::

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- III. Tener más de treinta años de edad.
- IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral, con experiencia comprobada de al menos 5 años.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años.
- VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno.
- X. No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento

⁴ Artículo 55. Para ingresar al Instituto se requiere:

- I. Requisitar el formato electrónico de solicitud de empleo, que proporcione la Dirección de Administración del Instituto;
- II. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas se puede concluir que para ocupar el cargo de Subcontralor de Responsabilidades y Registro patrimonial, **no se requiere acreditar experiencia y /o conocimientos en específico en materia de responsabilidades administrativas**, en virtud de que del propio Código Electoral del Estado de México y del Reglamento Interior el Instituto Electoral del Estado de México no se advierte que exista precepto legal que establezca como requisitos los documentos solicitados por la particular.

Ante tal hecho, y derivado de que **de la respuesta no se precisa con exactitud** en que materia ha tenido experiencia en los cargos que ha ocupado en la administración pública, y ante la duda de que el Sujeto Obligado pueda poseer la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de

- III. Tener preferentemente residencia en la entidad;
- IV. Presentar declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- V. Presentar certificado médico expedido por alguna institución pública;
- VI. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo o puesto correspondiente;
- VII. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público o estar sujeto a un procedimiento administrativo;
- VIII. Presentar currículum vitae con la documentación comprobatoria;
- IX. No ser militante de algún partido político;
- X. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos tres años;
- XI. No haber sido integrante, dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- XII. Presentar copia certificada del acta de nacimiento;
- XIII. Contar con credencial para votar vigente;
- XIV. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine para cada una de las vías de Ingreso;
- XV. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XVI. Presentar copia simple de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- XVII. Presentar copia de la Clave Única de Registro de Población;
- XVIII. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. Para el caso de encontrarse inscrito en el registro señalado, el Director de Administración, lo hará del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, para que conforme a sus atribuciones, dé aviso al juez correspondiente, para los efectos a que haya lugar; y
- XIX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera dable ordenar al Sujeto Obligado una **búsqueda exhaustiva** de la información materia de la solicitud; sin embargo, para el caso de que aún y cuando se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma y el Sujeto Obligado no la encontrara por motivo de que la información no se generó o administró, o poseyó, bastará con que éste lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Para el supuesto de que contara con la misma deberá realizar su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia en los términos siguientes.

Quinto. Versión pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados." (Sic)

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, lo siguiente:

1. Los documentos que demuestren que el C. Ismael León Hernandez, Subconralor de Responsabilidades y Registro Patrimonial, cuenta con experiencia y/o conocimientos en materia de responsabilidades administrativas para ocupar el cargo que ostenta.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para el caso de que la información en ejercicio de sus funciones no se haya generado, poseído o administrado bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00654/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2017.